



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230027900	Procesos De Insolvencia	Mario Felipe Reales Agon	Itau Corpbanca Colombia S.A., Banco Bancolombia Sa, Banco Bbva Colombia, Scotiabank Banco Colpatria S.A., Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian, Banco Falabella Sa, Banco Davivienda S.A	24/01/2024	Auto Rechaza
23001310300320230030000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maruen Alberto Abdallah Chejne	Banco Davivienda S A, Herederos Y Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Proceso	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

257739e6-ffbf-4b71-9a99-b64246c8b990



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230029200	Procesos Verbales	Catalina Josefa Gomez Guerra Y Otros	Carlos Bonfante Brunal , Herederos Y Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Proceso	24/01/2024	Auto Rechaza
23001310300320230024100	Procesos Verbales	Cristobal Manuel Bonilla Galindo	Junta Directiva Camara De Comercio De Monteria	24/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320230030200	Procesos Verbales	Sandy Yanid Martinez Lemos	Juan Camilo Quintana Alean	24/01/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
23001310300320240001400	Tutela	Diego Luis Vega Vargas Y Otros	Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Monteria	24/01/2024	Auto Admite

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

257739e6-ffbf-4b71-9a99-b64246c8b990



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230029400	Tutela	Jose Alfredo Martinez Santos	Policia Nacional Direccion De Talento Humano De La Policia Nacional De Colombia.	24/01/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

257739e6-ffbf-4b71-9a99-b64246c8b990



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante **presentó escrito con el fin de subsanar** los errores detectados en la demanda. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	CRISTOBAL MANUEL BONILLA GALINDO – CC 6.880.448
DEMANDADOS	CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA –NIT. 891.080.019-4
RADICADO	230013103003 2023-00241-00.
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO N°	

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia, para resolver sobre su admisibilidad, luego de que el apoderado de la ejecutante allegó memorial de subsanación, conforme las falencias señaladas en auto que antecede.

CONSIDERACIONES

Para resolver se verifica, que mediante Auto calendado 18-12-2023, se inadmitió la demanda por cuanto el poder y la demanda indican que esta se dirige contra la JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA y no contra la entidad como tal, conforme lo establece el Artículo 382 del C.G.P. e igualmente, porque el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Montería, expedido por la Superintendencia de Sociedades, data del 22-03-2023 y la demanda fue presentada el 20-10-2023

Dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación donde, efectivamente fueron subsanadas las falencias enlistadas y presentó la demanda integrada con la subsanación, anexando certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Montería, expedido en fecha 04-01-2024, por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes de C.G.P. y los lineamientos especiales establecidos en el artículo 382 ibídem, motivo por el cual, se procede a su admisión.

Encuentra el Despacho, que, en el acápite de las pretensiones, el demandante solicita que se ordene el reintegro del demandante al cargo de Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de montería (**Pretensión tercera**), lo cual **no es propio de las pretensiones de este tipo de procesos, pues su finalidad** no es otra que atacar decisiones tomadas por cuerpos colegiados, a fin que se deje sin efecto para que se amolde a la legalidad.

Por otra parte, el actor también solicitó se decrete medida provisional de suspensión del acto impugnado (**Pretensión Segunda**), **existiendo una confusión con las pretensiones de la demanda**; pues una cosa son las pretensiones, y otras son las medidas cautelares, debiendo realizar tal solicitud como MEDIDA CAUTELAR en acápite diferente.

Es preciso indicar que el Despacho no advirtió dicha falencia al realizar el estudio de la demanda.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, **esta Judicatura se abstendrá de decretar la suspensión provisional** de los efectos de las decisiones tomadas por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, en el acta No. 628 del 29-08-2023, toda vez que, de la revisión de la misma y demás pruebas adosadas con la demanda, el despacho considera necesario el análisis de las pruebas de manera integral y exhaustivamente, ya que en el presente evento era menester que:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Justificar la necesidad de la solicitud
2. La violación alegada, debe surgir del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados.
3. La violación alegada, debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con el estudio de las **pruebas allegadas con la solicitud**.

Así las cosas, considera este despacho que al confrontar las normas alegadas y su presunta violación (Artículo 16 del reglamento), y de las pruebas **adosadas con la demandada**, con ese solo análisis, **no surge la violación alegada**, pues el mismo demandante, arrimó prueba documental, en donde en principio (Se verificó los votos requeridos); siendo precisamente **objeto de debate probatorio por practicar**, todos los hechos alegados por el demandante, especialmente los contenidos es el hecho 9, 10,11,12,13

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda, de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de impugnación de actos de asamblea, presentada por el señor **CRISTOBAL MANUEL BONILLA GALINDO – CC 6.880.448**, contra la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA –NIT. 891.080.019-4**, representada legalmente por su administrador William Barreto Escudero, por venir ajustada a derecho.

TERCERO: Al caso subjudice, impártasele el trámite del **proceso verbal sumario** establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE Traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días. Notifíqueseles en la forma establecida por la ley.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acta No. 628 del 29-08-2023, de la **Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería**, según lo expuesto en el acápite anterior.

SEXTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8328ee12ac863854c51ea08bed86d729fa7379d5a2beafbe113f4076c38158**

Documento generado en 24/01/2024 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SOLICITUD DE INSOLVENCIA Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE (Ley 1116-2006)
DEMANDANTE	MARIO FELIPE REALES AGON - CC. 85.460.377
APODERADO	Dr. JAIME ANDRÉS RAMOS VERGARA –CC. 1.020.768.769 y T.P. 271.283 del C.S.J.
DEMANDADOS	-BANCO COLPATRIA - Nit. 860034594-1 -BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8 -BBVA - Nit. 860003020-1 -BANCO FALABELLA - Nit. 900047981-8 -BANCO DAVIVIENDA - Nit. 860.034.313-7 -GOBERNACION DE CORDOBA -DIAN - Nit. 800.197.268-4 -BANCO ITAU - Nit. 890903937-0
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00279 00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD APERTURA PROCESO DE INSOLVENCIA
PROVIDENCIA	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JAIME ANDRÉS RAMOS VERGARA –CC. 1.020.768.769 y T.P. 271.283 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
VERGARA	JAIME ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1020768769	271283	VIGENTE

CONSIDERACIONES

El señor MARIO FELIPE REALES AGON, persona natural, identificada con cédula de ciudadanía No. 85.460.377, con domicilio en Montería, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de inicio de proceso de insolvencia y liquidación judicial persona natural comerciante, conforme a la Ley 1116 de 2006; quien manifiesta ser comerciante e indica como supuesto de admisibilidad la cesación de pagos.

Antes de verificar los requisitos de admisión que contempla el artículo 82 y ss del C.G.P., es pertinente indicar que la Ley 1116 de 2006, en su **TÍTULO I, contempla el Régimen de Insolvencia.**

En su artículo 1º señala la Finalidad del Régimen de Insolvencia:

*“ARTÍCULO 1o. **FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, **tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa** como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.”

En su artículo 2º, el ámbito de aplicación, donde precisa:

“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.”

La Ley 1116-2006 fue modificada por la Ley 1429 de 2010. En lo atinente se cita el Artículo 30 de ésta:

“ARTÍCULO 30. *El artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:*

Artículo 10. Otros presupuestos de admisión. *La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.”

El CAPITULO II de la Ley 1116-2006 contempla los Requisitos de inicio del proceso de reorganización y, en su Artículo 9º, los supuestos de admisibilidad:

“ARTÍCULO 9o. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD. *El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.*

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

*Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.** En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.*

2. <Ver Notas del Editor> Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PARÁGRAFO. En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.”

Una vez revisada la solicitud y los anexos, encuentra esta Agencia Judicial, lo siguiente:

- La solicitud fue presentada en fecha 30-noviembre-2023.
- Del certificado de cámara de comercio adosado, se observa que la matrícula data del **01-agosto-2023** y, la actividad económica reportada, corresponde al código CIU - Q 8621 - Actividades de la práctica médica, sin internación¹.

Es preciso recordar que el artículo 9º, dentro de los supuestos de admisibilidad, contempla la cesación de pagos² e indica, que el deudor estará en cesación de pagos, cuando “Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones**”

En el hecho primero de la solicitud se manifiesta, que actualmente el señor MARIO FELIPE REALES AGON se encuentra en cesación de pagos por más de 90 días con más de dos obligaciones a favor de más de 2 acreedores, y presenta el siguiente ESTADO DE INVENTARIOS DE PASIVOS:

NOMBRE: MARIO FELIPE REALES AGON			NIT: 85460377	
ESTADO DE INVENTARIO DE PASIVOS			FECHA DE CORTE 30/11/2023	
CONSOLIDADO				
ACREEDOR	CLASE	CONCEPTO	SALDO A LA FECHA	DIAS EN MORA
DIAN	PRIMERA	IMPUESTOS	\$ 21.340.000,00	MAS DE 90
GOBERNACION DE CORDOBA	PRIMERA	IMPUESTOS	\$ 8.217.000,00	MAS DE 90
BANCO COLPATRIA	TERCERA	HIPOTECA	\$ 214.835.057,00	MAS DE 90
BANCO COLPATRIA	QUINTA	CONSUMO	\$ 85.668.642,00	MAS DE 90
BANCO COLPATRIA	QUINTA	CONSUMO	\$ 10.723.414,00	MAS DE 90
BANCO BBVA	SEGUNDA	PRENDA	\$ 115.966.480,00	MAS DE 90
BANCO BBVA	QUINTA	CONSUMO	\$ 28.578.596,00	MAS DE 90
BANCO FALABELLA	QUINTA	CONSUMO	\$ 4.571.961,00	MAS DE 90
BANCO DAVIVIENDA	QUINTA	CONSUMO	\$ 15.291.671,00	MAS DE 90
BANCO DAVIVIENDA	QUINTA	CONSUMO	\$ 10.769.331,00	MAS DE 90
BANCO ITAU CORPBANCA	QUINTA	CONSUMO	\$ 2.976.182,00	MAS DE 90
		TOTAL OBLIGACIONES	\$ 518.938.334,00	

Para acreditar sus pasivos presenta Estado de cuenta crédito de consumo No. 20756120193 Banco Colpatria (fecha corte 11/10/2023 altura de cuota 19, cuotas en mora 0); Estado de cuenta crédito hipotecario No. 514110000098 Banco Colpatria (pago inmediato – fecha corte 03/11/2023, altura de cuota 85, cuotas en mora 3); Estado de cuenta crédito de consumo No. 20744004230 banco Colpatria (fecha corte 11/10/2023 altura de cuota 19, cuotas en mora 1); Pantallazo de préstamo BBVA No. 9622260578 (periodo facturado 02-10 al 01-11 de 2023, cuotas vencidas 3, fecha de corte 13-10-2023); Pantallazo de préstamo BBVA No. 9600028057

¹ código establecido por la DIAN, detallando que labores se incluyen y se excluyen como actividad económica.
² Numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1116 de 2006.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(fecha de corte 12/11/2023, periodo liquidado 02-11 al 01-12 de 2023, cuotas vencidas 8; pantallazo CMR digital tarjeta Falabella (fecha de pago 05/08/2023); Extracto crédito 590032305568856-4 de Davivienda (periodo liquidado 25-10-2023 al 27-11-2023, No. cuotas que se cancela 5, días de mora 93); Reporte de estado de Cartera de contribuyente – Gobernación de Córdoba, Secretaria de Hacienda, impuesto vehículo vigencias 2022 y 2023 (vehículo marca Chevrolet – placa FUU 327- modelo 2020); Pantallazo de consulta de obligaciones DIAN, concepto de obligación: Renta 2020, 2021 y 2022.

Igualmente, anexa Formulario de registro de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias (CONFECÁMARAS), del vehículo de placas FUU327 a favor del Banco BBVA.

Igualmente enlista dos procesos ejecutivos contra el señor Mario Felipe Reales Agon, de los cuales, uno fue terminado (23001400300320230062800 –Proceso de Aprehesión de garantía mobiliara -BBVA)

Afirma el solicitante que es médico y que su actividad comercial es la **práctica médica sin internación** (Código CIU 8621), lo cual no se encuentra acreditado.

Encuentra el Despacho que, **de los documentos adosados** para acreditar las deudas en cesación de pago, no se observa que las mismas hayan sido contraídas en desarrollo a la actividad comercial indicada por el solicitante (**código CIU - Q 8621 - Actividades de la práctica médica, sin internación**), lo cual es un presupuesto de admisibilidad, conforme viene indicado. Amén de que no acredita su calidad de comerciante, no anexa el certificado de cámara de comercio.

Bastan las anteriores consideraciones, para rechazar la solicitud de apertura de proceso de insolvencia de **persona natural comerciante**, presentada por el señor MARIO FELIPE REALES AGON - CC 85.460.377, por cuanto no cumple con los supuestos de admisibilidad, teniendo en cuenta que las deudas de las cuales manifiesta la cesación de pago, no fueron contraídas en desarrollo de la actividad comercial que afirma desarrollar (**código CIU - Q 8621 - Actividades de la práctica médica, sin internación**).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de apertura de proceso de insolvencia de persona natural comerciante, presentada por la señora MARIO FELIPE REALES AGON - CC 85.460.377, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sb.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e0cd7c0b433c4392895c4815ece0524c72084b575b389d9c95905c97852447**

Documento generado en 24/01/2024 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO DE COSA HEREDITARIA
DEMANDANTES	JORGE ELIECER GOMEZ GUERRA - CC 78.710.830 EDUARDO FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ – CC 78.714.547 CATALINA JOSEFA GOMEZ GUERRA – CC 50.897.776
APODERADO	JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA – CC 19.288.545 y TP 40.318 del C. S. de la J
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE BONFANTE BRUNAL – CC 78.691.096
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00292 00
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA – CC 19.288.545 y TP 40.318 del C. S. de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
N MENDOZA	JAIRO RICARDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19288545	40318	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Verificando, además; que la citada profesional del derecho fue agenciada por los demandantes, **por lo que se le reconocerá personería para actuar.**

CONSIDERACIONES

A efectos de realizar estudio de admisibilidad esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Generales contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C. G P.
- 2. Especial contenida en los artículos 368 ibídem
- 3. Especial contenida en el artículo 1325 del Código Civil
- 4. Lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Los señores JORGE ELIECER GOMEZ GUERRA, EDUARDO FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ y CATALINA JOSEFA GOMEZ GUERRA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda reivindicatoria de cosa hereditaria (inmueble distinguido con MI 140-9343 de la ORIP de Montería) en contra de CARLOS ENRIQUE BONFANTE BRUNAL. Se pretende por parte de los demandantes, en calidad de herederos se declare la reivindicación en favor de la sucesión sobre el predio rural (Inmueble) denominado “Las Flores”, matrícula inmobiliaria número 140 - 9343 y Código Catastral No. 00-01-00-00-0059-0505-000-00-0000, cuyo dominio pleno y absoluto corresponde a la sucesión de la señora CATALINA JOSEFA LOPEZ DE GOMEZ (Q.E.P.D.).

Ahora, bien, advierte el despacho que atendiendo a lo dispuesto en el canon 1325 del Código Civil:

“<ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS>. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.

Y lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC 1693 de 2019, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, para este tipo de acciones cuando concurre una de tres situaciones previstas en el artículo que precede:

“En esos términos en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, se previó que

Tres situaciones diferentes pueden abarcar el artículo 1325 del Código Civil.

Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican.

Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindicar con fundamento en el bien que es objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza del causante o de cujus y a ellos se han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindicar para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindicar en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En este caso reivindicar con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos de mejor derecho a heredar que el título mediante el cual adquirió el putativo heredero por la partición”.

De cara a lo contenido en el derecho sustancial y jurisprudencia en cita respecto a la acción reivindicatoria que pretenden los demandantes; **Auscultado el escrito de demanda y pruebas con ella adosadas, observa el despacho que no les asiste legitimación para iniciar la presente acción, pues la misma es aplicable cuando se ostenta la calidad de heredero o ha sido asignado derecho de herencia**, y la posesión del bien se busca recuperar para el haber sucesoral o ya se encuentra bajo su dominio y propiedad de herederos y no se tiene la posesión, por lo que se puede acudir a ella como heredero o titular del derecho de dominio en virtud del proceso sucesorio; Lo que aquí no acontece, por las siguientes:

- Manifiestan los demandantes que acuden **como herederos** de la extinta CATALINA LÓPEZ GÓMEZ en representación de su extinto padre FRANCISCO ALVARO GOMEZ LOPEZ (de López Gómez), a la acción de reivindicatorio de cosa hereditaria para obtener la reivindicación del bien inmueble MI 140-9343 de la ORIP de Montería, pertenecientes a la masa herencia, el cual se encuentra poseído por tercero y cuya titularidad de dominio se encuentra en cabeza de la causante.

- La vocación de heredero se acredita con el registro civil que dé cuenta del parentesco con el de cujus y con el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que se sucede a una persona difunta. En el caso del derecho de representación asignado por disposición legal a los sucesores del heredero que, directamente, podía acudir a reclamar la herencia y que le permite tomar su posición, no como heredero del representado sino como heredero directo del causante¹, el único presupuesto que debe verificar el Juzgado para permitirle acudir en representación es el grado de parentesco de este con el representado, y de este último respecto de quien se busca suceder (línea de parentesco).

- Se aportó para acreditar la legitimación los registros civiles de defunción de la señora CATALINA JOSEFA LÓPEZ DE GÓMEZ Y FRANCISCO ÁLVARO GÓMEZ LÓPEZ, como también los registros civiles de nacimiento de los demandantes JORGE ELIECER GOMEZ GUERRA, EDUARDO FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ y CATALINA JOSEFA GOMEZ GUERRA. No se arrió registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO ÁLVARO GÓMEZ LÓPEZ, quien en vida se idéntico con CC 49.627, que permitiera establecer su pertenezco con la causante CATALINA JOSEFA LOPEZ – CC 25.839.918 en calidad de hijo, y consecuentemente la calidad de herederos por representación de los demandantes como hijos del finado GOMEZ LOPEZ en relación a la causante titular del bien objeto de reivindicación. Situación que hace nula la calidad de herederos en la que dice actuar la parte actora.

Sumado a ello, revisado el registro civil de nacimiento del demandante EDUARDO FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ- CC 78.714.547, con el mismo no se prueba que el señor FRANCISCO ÁLVARO GÓMEZ LÓPEZ haya ostentado la calidad del padre respecto del demandante, pues si bien se reseña en el registro el nombre del padre, no obra reconocimiento, quien declara el mencionado estado civil es el mismo registrado. Por lo que no podría acudir en representación al no demostrarse el grado de parentesco de este con el representado.

Véase el registro en mención

¹ artículo 1042 Código Civil.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NUIP		0078714547		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial		51307148	
REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL									
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina									
Registraria	☐	Notaria	☒	Número	01	Circuito	☐	Corregimiento	☐
Inspección de Policía									
Código									
H 1 V									
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
COLOMBIA, CORDOBA, CERETE									
Datos del inscrito									
Primer Apellido					Segundo Apellido				
GOMEZ					HERNANDEZ				
Nombre(s)									
EDUARDO FRANCISCO									
Fecha de nacimiento									
Año	1973	Mes	09	Día	21	Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	Factor RH
MASCULINO									
"O"									
POSITIVO									
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)									
EN EL HOSPITAL REGIONAL "SANDIEGO", COLOMBIA, CORDOBA, CERETE									
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos									
DOCUMENTO AUTENTICO									
Número certificado de nacimiento									
Datos de la madre									
Apellidos y nombres completos									
HERNANDEZ PEREZ CARMEN ALICIA									
Documento de identificación (Clase y número)									
Nacionalidad									
COLOMBIANA									
Datos del padre									
Apellidos y nombres completos									
GOMEZ LOPEZ FRANCISCO ALVARO									
Documento de identificación (Clase y número)									
Nacionalidad									
COLOMBIANO									
Datos del declarante									
Apellidos y nombres completos									
GOMEZ HERNANDEZ EDUARDO FRANCISCO									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.C. No. 78.714.547 de MONTERIA									
Datos primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									
Datos segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									
Fecha de inscripción									
Año	2011	Mes	07	Día	15	Nombre y firma del funcionario que autoriza			
						YARIS MARTINEZ ALFAMERANDA (ENCUADADA)			
						Nombre y firma			
						Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento			
						Nombre y firma			
Reconocimiento paterno									
Firma									
Nombre y firma									
ESPACIO PARA NOTAS									
Este Registro Remplazo al inscrito en el tomo 14 folio 502 para restaurarlo, ya que la hoja donde se encontraba inscrito esta completamente deteriorada y rota y a la vez Obtener el Serial									
EL NOTARIO									
YARIS MARTINEZ ALFAMERANDA									
ENCUADADA									



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, dado que los demandantes no acreditaron la calidad de herederos por representación respecto a la extinta CATALINA JOSEFA LOPEZ quien funge como titular del bien objeto de reivindicación, ni demostraron haberseles asignado derecho de herencia, que los habilitara en los términos y supuestos del artículo 1325 del C.C, acudir a la acción de reivindicación de cosa hereditaria en procura de recuperar la posesión del bien para el haber sucesoral o para sí mismos por encontrarse el bien bajo su dominio y propiedad en virtud de adjudicación en proceso sucesorio, no se encuentran legitimados para promover la presente acción reivindicatoria. En consecuencia, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – REIVINDICATORIA DE COSA HEREDITARIA promovida por JORGE ELIECER GOMEZ GUERRA - CC 78.710.830, EDUARDO FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ – CC 78.714.547 y CATALINA JOSEFA GOMEZ GUERRA – CC 50.897.776 contra CARLOS ENRIQUE BONFANTE BRUNAL – CC 78.691.096, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA – CC 19.288.545 y TP 40.318 del C. S. de la J, como apoderado especial de la parte demandante.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02df9fb338a02fc2c7fa49b3b8f4717b5b1675f7d3a8f1404976ac5cacabd4e**

Documento generado en 24/01/2024 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARUEN ALBERTO ABDALLAH CHEJNE – CC 2.000.009.492
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S. A
RADICADO	230013103003 2023-00300-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA – CC 2.754.937 y TP 71.473 del C. S. de la J., la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
O MIRANDA	FIDEL MANUEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	2754937	71473	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

1 anterior 1 siguiente

CONSIDERACIONES.

A efectos de realizar estudio de admisibilidad esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

1. Generales contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C. G P.
2. Especial contenida en artículo 375 ibídem
3. Lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Encontrando esta Agencia Judicial las siguientes falencias:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. La pretensión de declaratoria de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, va dirigida al inmueble - Lote No. 2 con un área de dos (2) hectáreas más 1.952,46 mtrs.2, ubicado en jurisdicción del Barrio Mocarí de esta ciudad de Montería, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 140-110178 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería. En consecuencia, se trata de un predio rural (ver certificado libertad y tradición aportado el cual se encuentra desactualizado)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230920821482809814 **Nro Matrícula: 140-110178**

Página 1 TURNO: 2023-140-1-62609

Impreso el 20 de Septiembre de 2023 a las 02:26:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 140 - MONTERIA DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: MONTERIA VEREDA: MOCARI
FECHA APERTURA: 04-09-2006 RADICACIÓN: 2006-140-6-7209 CON: ESCRITURA DE: 24-08-2006
CODIGO CATASTRAL: 010501310005000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE N° 2 con extensión de 21.952 M2 46 CM cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 391, 24/8/2006, NOTARIA UNICA de SAN CARLOS. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 21952 CENTIMETROS CUADRADOS: 0
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0
COEFICIENTE : %

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:
1.- BANSALEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ADQUIERE POR COMPRAVENTA QUE LE HACE LA SOCIEDAD MARUEN CHEJNE Y CIA. S. EN C. MEDIANTE LA ESCRITURA 984 DEL 4/6/1999, NOTARIA 2 DE MONTERIA, INSCRITA EL 29/6/1999 EN LA MATRICULA 140-11918. 2- LA SOCIEDAD MARUEN CHEJNE Y CIA. S. EN C. ADQUIERE A TITULO DE COMPRAVENTA QUE LE HACE CHEJNE JANNA MARUEN ALBERTO MEDIANTE LA ESCRITURA 2634 DEL 20/11/1996, NOTARIA 2 DE MONTERIA, INSCRITA EL 20/11/1996 EN LA MATRICULA 140-11918. 3- CHEJNE JANNA MARUEN ALBERTO ADQUIERE POR COMPRAVENTA QUE LE HACE AGROSOYA S.A. A TRAVES DE LA ESCRITURA 2765 DEL 10/12/1987, NOTARIA 1 DE MONTERIA, INSCRITA EL 17/12/1987 EN LA MATRICULA 140-11918.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: **RURAL**

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
140 - 11918

. Al respecto el artículo 83 inciso 2° del C.P.G consagra:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

(...)”.

En el acápite de hechos no se encuentra individualizado y discriminado el bien inmueble objeto del proceso en atención a la norma en cita, y no se allega certificado de libertad y tradición actualizado, esto es con fecha de expedición no superior a 1 mes contado desde la presentación de la demanda, que lo fue el día 18-diciembre-2023.

2. El poder y la demanda se dirige contra una persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., sin señalarse su número de identificación tributaria, ni la persona que ostenta sobre la misma calidad de representante legal (art. 82 numeral.2° CGP)

3. No se allega prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica contra quien se dirige la acción (art. 85 CGP). por lo que se hace necesario allegar las respectivas pruebas de la existencia de la persona jurídica que interviene en el proceso, acorde a lo reglado en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

4. No se determinan debidamente hechos en que se fundan las pretensiones (art.82 numeral 5° CGP). Ejemplo de ello es el hecho primero donde se señala posesión por más de 15 años sin especificarse desde y hasta cuándo se ha dado la misma.

Sumado a ello, se discrimina el bien inmueble objeto de prescripción sin sujetarse a lo dispuesto en el canon 83 del CGP. Además, no se señala quién ostenta actualmente derecho real sobre el bien que se pretende prescribir.

5. Lo pretendido no está expresado con claridad y precisión (art.82 numeral 4°) en tanto no se determina el bien inmueble a prescribir conforme a lo ordena el artículo 83 del CGP.

6. No se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 -artículo 82 y numeral 5° - artículo 84, ambos del C.G.P. (“Los demás que exija la ley”), por cuanto no se adosó el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para la determinación de la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cuantía, tal como lo establece el numeral 3º del Artículo 26 ibídem.

Por lo anterior anotado, y conforme al artículo 90 del C.G.P., se INADMITIRÁ LA DEMANDA y se concederá a la parte demandante cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose DEMANDA INTEGRADA CON LA SUBSANACIÓN Y ANEXOS, SO PENA DE SER RECHAZADA. Esto, para evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA – CC 2.754.937 y TP 71.473 del C. S. de la J; y una vez se proceda a otorgársele poder con la debida determinación y clara identificación del asunto y partes se le reconocerá personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **PRESENTÁNDOSE DEMANDA INTEGRADA CON LA SUBSANACIÓN Y ANEXOS, SO PENA DE SER RECHAZADA.**

TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR al abogado FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA – CC 2.754.937 y TP 71.473 del C. S. de la J, tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ad62e864dd688d43fe6243c5655d6cb3bf64424f9e9b0ff105b7912f824698**

Documento generado en 24/01/2024 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDY YANID MARTINEZ LEMOS – CC 26.231.321
DEMANDADO	JUAN CAMILO QUINTANA ALEAN – CC 10.772.107
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00302 00
ASUNTO	DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada DINA GARCIA RODRIGUEZ – CC 1.102.838.399 y TP 366691 del C, S de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
DRIGUEZ	DINA LUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1102838399	366691	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀

anterior

1

siguiente

▶

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, auscultado el escrito de demanda, advierte el despacho que se solicitan pretensiones previa declaración de responsabilidad en contra del demandado y a favor de la demandada, el reconocimiento y pago de perjuicios materiales ocasionados a la señora SANDY MARTINEZ en suma de \$13.500.000 y perjuicios morales por \$40.000.000. Por lo que se estimo la cuantía de la demanda y se presenta juramento estimatorio en \$ 55.500.000. Véase escrito de demanda:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente por la naturaleza del presente proceso, la vecindad de las partes y la cuantía la cual tengo establecida en \$55.500.000.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con el artículo 206 del código general del proceso vengo ante usted para presentar bajo juramento la estimación razonada del monto de la indemnización y procedo a discriminar los valores de la siguiente manera: \$3.500.000 fue el cobro por el cambio de los implantes, \$12.000.000 por concepto de pago de enfermera profesional por 4 meses de tiempo completo saliendo cada mes a \$3.000.000 los cuales tuvieron que ser costeados por parte de SANDY MARTINEZ LEMOS en virtud que para la fecha de los hechos no tenía servicio de EPS, en lo concerniente al perjuicio de índole moral el cual tiene que ver con la secuela que le dejó la mala praxis referente a una cicatriz en el pecho en forma de cruz, así como todo el problema de índole psicológico que ha sido objeto de tratamiento por parte de psiquiatría ante el estado de complejos, temor, miedo y depresión de la cual es víctima a raíz de la mala praxis, por consiguiente el juramento estimatorio lo presento en la suma de \$55.500.000

De cara a lo anterior, a efectos de verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor estima como cuantía equivalente a la totalidad de las pretensiones perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a título de morales la suma \$55.500.000 Por tanto, es dable concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, ya que para la vigencia 2023 aquella se encuentra fijada en suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) esto es \$46.400.000 sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es \$174.000.000. Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P., para determinar la competencia en razón a la cuantía, la presente



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

acción no podrá ser objeto de trámite por parte de este despacho ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará por secretaria remitirlo a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces civiles municipales de Montería – Córdoba.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces civiles municipales de Montería – Córdoba, por ser de su competencia; para que asuma su conocimiento, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CANCELESE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730fa21ecb859690ca6b85be535860ad4127a2c8cec16f369a21b87d89133aee**
Documento generado en 24/01/2024 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>